

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los veintiocho del mes de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral¹ designado para dar solución a los aspectos puntuales sometidos a su consideración de manera voluntaria por ambas partes, correspondientes a los puntos pendientes de solución de la negociación colectiva del pliego de peticiones para el ejercicio 2017 entre la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA (en adelante LA ENTIDAD) y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE (en adelante, EL SINDICATO), emite el presente Laudo Arbitral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el marco normativo vigente; Laudo Arbitral que pone fin al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2016, EL SINDICATO presentó por escrito a LA ENTIDAD su Pliego de Reclamos correspondiente al periodo 2017, dándose inicio posteriormente a la etapa de trato directo.
2. El 10 de marzo de 2017 al no haberse llegado a un acuerdo entre las partes, LA ENTIDAD solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo el inicio del procedimiento de conciliación.
3. El 10 de noviembre de 2017 las partes llegan a una acuerdo parcial, firmando el documento titulado “Convenio colectivo de trabajo correspondiente al año 2017 suscrito por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas”, en donde de conformidad a la cláusula décima las partes mencionadas acuerdan voluntariamente someter a la jurisdicción arbitral los siguientes puntos:

¹ El Tribunal Arbitral se encuentra conformado por los árbitros Javier Neves Mujica, quien lo preside, José Marcos-Sánchez Zegarra, designado por la organización sindical, y Jorge Agreda Aliaga, designado por la entidad.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

- A) Condiciones económicas:
 - 1. Prestación alimentaria.
 - 2. Pago de cuotas de la EPS.
 - 3. Bonificación por vacaciones.
 - 4. Montos de CTS no depositados.
- B) Condiciones laborales:
 - 1. Participación en el proceso de inclusión en la Ley Servir.
 - 2. Desplazamiento de personal.
- 4. EL SINDICATO designó como árbitro al abogado José Marco-Sánchez Zegarra, mientras el abogado Jorge Ágreda Aliaga fue designado árbitro de LA ENTIDAD. A su vez, el 8 de febrero de 2018 ambos designaron al abogado Javier Neves Mujica como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, quién comunicó su aceptación el 14 de febrero de 2018.
- 5. Con cartas de fecha 15 de febrero de 2018 cursadas a las partes, el Presidente del Tribunal Arbitral convocó a la audiencia de instalación del arbitraje para el 22 de febrero de 2018, solicitándoles además la presentación de sus respectivas propuestas finales de solución del diferendo sometido a arbitraje de carácter voluntario.
- 6. El día 22 de febrero de 2018 se realizó la audiencia de instalación y fijación de reglas del arbitraje, oportunidad en la que, entre otros aspectos, las partes ratificaron su conformidad con la designación de los tres árbitros, quienes revalidaron su aceptación a la designación que les fue conferida, así como entregaron por escrito en copias suficientes sus propuestas finales.

En la audiencia mencionada, se acordó además que las partes entregarán sus observaciones a las propuestas finales el jueves 1 de marzo de 2018 en la sede del Tribunal Arbitral.

7. El jueves 1 de marzo de 2018 las partes entregaron al Tribunal Arbitral sus respectivas observaciones, las mismas que fueron notificadas a cada una de las partes.
8. El 8 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales. En el referido acto las partes entregaron por escrito y en formato electrónico las presentaciones que acompañan la sustentación de sus propuestas. Además, hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes y se les concedió el derecho de réplica correspondiente. Asimismo los miembros del Tribunal Arbitral realizaron preguntas a cada parte.

En dicho acto el Tribunal señaló que el fin de la etapa probatoria sería el jueves 22 de marzo de 2018 y convocó a las partes para la entrega del laudo el lunes 2 de abril de 2018 en la dirección del Tribunal Arbitral.

9. El 22 de febrero de 2018 EL SINDICATO remitió al Tribunal Arbitral el documento titulado “ALGACIONES ADICIONALES DEL SINTRADE”, el mismo que fue notificado a LA ENTIDAD.
10. No quedando actuaciones arbitrales pendientes, y habiéndose cumplido la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral quedó expedito para laudar.

II. SOBRE LA NATURALEZA Y LAS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

11. El presente arbitraje es de naturaleza voluntaria y tiene como marco legal, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N°

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

30057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, así como complementariamente, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

12. Sin perjuicio de ello, en la parte correspondiente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial los contenidos en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, vigente al momento de emitirse el presente laudo, la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se auto-asigna permanencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

13. Del SINDICATO

En el escrito del 22 de febrero de 2018, EL SINDICATO ha presentado su propuesta final en los siguientes términos:

“PROPUESTA FINAL DE SOLUCION DEL PLIEGO DE RECLAMOS 2017, QUE PRESENTA AL TRIBUNAL ARBITRAL EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE

DEVIDA - SINTRADE

PROYECTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA 2017

I. VIGENCIA, RETROACTIVIDAD Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

EL SINTRADE y DEVIDA convienen que la presente Convención Colectiva tendrá la duración de un año, de conformidad con la normatividad vigente, que será computado desde el 01 de enero de 2017, por lo que los beneficios que se establezcan en el Convenio Colectivo serán retroactivos a esa fecha.

Asimismo, convienen en que los acuerdos materia de la presente Convención Colectiva son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos, u otros distintos o adicionales, a los previstos en la presente Convención Colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.

Ambas partes convienen igualmente que los beneficios establecidos en el presente Convención Colectiva son irrenunciables y tienen carácter permanente y sólo podrán ser modificados para mejorar las condiciones pactadas. En todo caso, se observarán los usos y costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral, que sean más favorables a los trabajadores.

II. CONDICIONES ECONÓMICAS:

a) Prestación alimentaria

DEVIDA conviene en otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cupones o vales de alimentos como prestación alimentaria mensual por el equivalente al 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida.

b) Pago de cuota de la EPS

DEVIDA conviene en asumir el pago del monto total de las cuotas mensuales a la Entidad Prestadora de Salud a la que estén afiliados los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, incluyendo los descuentos que actualmente se vienen realizando a los trabajadores de la EPS Rímac.

c) Bonificación por Vacaciones



Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

DEVIDA conviene en otorgar una Bonificación por Vacaciones a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, equivalente a una remuneración bruta mensual, la cual se hará efectiva en la planilla única de pagos del mes que corresponda al uso de las vacaciones programadas.

d) Montos de CTS no depositados

DEVIDA conviene en efectuar el depósito de los montos correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los períodos semestrales vencidos a la fecha, incluyendo el pago de los intereses.

III. CONDICIONES LABORALES:

a) Participación en el Proceso de inclusión en la Ley SERVIR

DEVIDA conviene en autorizar la participación de un representante del SINTRADE en los procesos que se lleven a cabo para la inclusión de DEVIDA en la Ley Servir.

b) Desplazamiento de Personal

DEVIDA conviene dejar sin efecto todos los desplazamientos efectuados a los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, incumpliendo las normas legales vigentes y en violación del principio de legalidad y como actos manifiestos de hostilidad y abuso de autoridad”.

14. De LA ENTIDAD

En el escrito presentado el 22 de febrero de 2018, LA ENTIDAD señala su propuesta indicando en las partes pertinentes que:

“Pretensiones sometidas a arbitraje:

Condiciones Económicas

1. Prestación Alimentaria:

1.1 Propuesta de SINTRADE:

“DEVIDA conviene a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cupones o vales de alimentos como prestación alimentaria mensual por el monto equivalente al 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida”.

1.2. Con relación a la propuesta de SINTRADE, DEVIDA expresa lo siguiente:

a. Con Oficio N° 1210-2017-DV-2017-EF/53.01 la Dirección de Gestión de Recursos Públicos señala que en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013”, ha establecido con el carácter de permanente en el tiempo, que “Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo”. Ello, resulta concordante con la prohibición que, las diferentes leyes anuales de presupuesto (incluida la del 2017), se establece para todas las entidades públicas.

b. La Ley N° 28051 regula el otorgamiento de prestaciones alimentarias con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, con el objeto de mejorar sus ingresos, mediante la adquisición de bienes de consumo alimentario suministrados por su empleador con la participación de terceros. La norma permite que dicho beneficio sea pactado mediante convención colectiva de trabajo o contrato individual.

c. La fórmula propuesta por SINTRADE en su Pliego de Reclamos del año 2017 (Por un monto equivalente al 20% de la Remuneración Ordinaria), ha sido catalogada dentro del rubro Condiciones Económicas, por ende su naturaleza tiene el carácter de remunerativo; y que de aceptarse sería regular en su percepción y de libre disposición del trabajador, sin estar condicionada a la prestación efectiva del servicio ni al valor de lo que demanda propiamente una ración alimentaria diaria.

d. En consecuencia, la fórmula de propuesta presentada desnaturaliza el propósito de las prestaciones alimentarias (Ley 28051), para convertirse en un concepto de



carácter económico (remunerativo) y por ende incurso en la prohibición del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del 2017, razón por la cual, la propuesta formulada por SINTRADE deviene en nula de pleno derecho, estando DEVIDA prohibida de formular contrapropuesta alguna.

2. Pago de la cuota de la EPS

2.1 Propuesta de SINTRADE:

“DEVIDA conviene en asumir el pago del monto total de las cuotas mensuales a la Entidad Prestadora de Salud a la que estén afiliados los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, incluyendo los descuentos que actualmente se viene realizando a los trabajadores afiliados a la EPS RÍMAC”.

2.2 Con relación a la propuesta de SINTRADE, DEVIDA expresa lo siguiente:

a. Con Oficio N° 1210-2017-DV-2017-EF/53.01 la Dirección de Gestión de Recursos Públicos señala que en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013”, ha establecido con el carácter de permanente en el tiempo, que “Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo”. Ello, resulta concordante con la prohibición que, las diferentes leyes anuales de presupuesto (incluida la del 2017), se establece para todas las entidades públicas.

b. De otro lado, resulta necesario precisar que DEVIDA, por mandato legal, viene otorgando el 9% por concepto de aportaciones a ESSALUD a los trabajadores del D.L. N° 728, del cual, el 2.25% es otorgado para los servidores civiles que cuentan con EPS, en cuyo universo está los trabajadores afiliados al SINTRADE.

c. La fórmula propuesta por SINTRADE en su Pliego de Reclamos del año 2017, tiene carácter de condición económica, y por ende se encuentra incurso en la prohibición del

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

artículo 6° de la Ley de Presupuesto del 2017, razón por la cual la propuesta formulada por SINTRADE deviene en nula de pleno derecho, y por ende, DEVIDA se encuentra prohibida de formular contrapropuesta alguna.

3. Bonificación por vacaciones

3.1 Propuesta de SINTRADE:

“DEVIDA conviene en otorgar una bonificación por vacaciones a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, equivalente a una remuneración bruta mensual, la cual se hará efectiva en planilla única de pago en el mes que corresponda al uso de vacaciones programadas”.

3.2 Con relación a la propuesta de SINTRADE, DEVIDA expresa lo siguiente:

a. Como se ha expresado, las diversas y sucesivas Leyes de Presupuesto para el Sector Público, de años anteriores, incluyendo la del año 2017 y la del presente ejercicio, establecen limitaciones aplicables a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

b. En tal sentido, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas, es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto.

c. La fórmula propuesta por SINTRADE en su Pliego de Reclamos del año 2017, tiene carácter de condición económica, y por ende se encuentra incurso en la prohibición del

artículo 6° de la Ley de Presupuesto del 2017, razón por la cual la propuesta formulada por SINTRADE deviene en nula de pleno derecho, y por ende, DEVIDA se encuentra prohibida de formular contrapropuesta alguna.

4. Montos de CTS no depositados

4.1 Propuesta de SINTRADE:

“DEVIDA conviene a efectuar el depósito de los montos correspondientes a la Compensación de Tiempo de Servicio (CTS) de los periodos semestrales vencidos a la fecha, incluyendo el pago de los intereses”.

4.2 Con relación a la propuesta de SINTRADE, DEVIDA expresa lo siguiente:

a.El Decreto Supremo N° 006-2016-TR que adecua el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, a lo establecido en la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de servicios, señala que no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016.

b. La regulación previa, es de carácter imperativo, y por ende de cumplimiento obligatorios en su aplicación. No es siquiera materia de interpretación, dada la claridad de su precepto mandatorio.

c.La fórmula propuesta por SINTRADE en su Pliego de Reclamos del año 2017, tiene carácter de condición económica, y por ende se encuentra incurso en la prohibición del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del 2017, razón por la cual la propuesta formulada por SINTRADE deviene en nula de pleno derecho, y por ende, DEVIDA se encuentra prohibida de formular contrapropuesta alguna.



Condiciones Laborales

1. Participación en el proceso de inclusión en la Ley Servir

1.1. Propuesta de SINTRADE:

“DEVIDA conviene en autorizar la participación de un representante del SINTRADE en los procesos que lleven a cabo para la inclusión de DEVIDA en la Ley Servir y, asimismo, conviene en revisar el proceso efectuado con este fin por la gestión del Abogado Alberto Otárola Peñaranda”.

1.2. Con relación a la propuesta de SINTRADE, DEVIDA expresa lo siguiente:

a. En el marco de la Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece la necesidad de implementar un régimen único y exclusivo para las personas que brindan servicios al Estado. Bajo esta premisa, nuestra entidad cuenta con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 375-2015-SERVIR/PE que declara iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas — DEVIDA.

b. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, dispuso 4 etapas o lineamientos que establecen la ruta que las entidades públicas deben seguir para transitar al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. El 23 de julio de 2014 en DEVIDA se inició el proceso de implementación de la Ley.

c. En tal sentido, las 4 etapas establecidas por SERVIR (ETAPA 1: Preparación de la entidad; ETAPA 2: Análisis situacional de la entidad; ETAPA 3: Aplicación de Mejoras Internas y ETAPA 4: Implementación del nuevo régimen) se vienen implementando siguiendo los lineamientos y directivas de SERVIR, es decir cumpliendo la normatividad establecida por el órgano rector en materia de recursos humanos.



d. A diferencia de otras regulaciones normativas, como la referida en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la implementación del proceso SERVIR no se prevé participación de representantes de las organizaciones sindicales, razón por la cual, se formula la contrapropuesta siguiente:

“DEVIDA se compromete a impulsar el proceso de implementación de la Ley SERVIR, en el marco normativo vigente sobre la materia.”

2. Desplazamiento de personal

2.1. Propuesta de SINTRADE:

“DEVIDA conviene dejar sin efecto todos los desplazamientos efectuados a los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, incumpliendo las normas legales vigentes y en clara violación del principio de la legalidad y como actos manifiestos de hostilidad y abuso de autoridad. DEVIDA conviene efectuar las investigaciones correspondientes para las responsabilidades y sanciones a los funcionarios que dispusieron el desplazamiento de los trabajadores incumpliendo las normas legales vigentes”.

2.2. Con relación a la propuesta de SINTRADE, DEVIDA expresa lo siguiente:

a. La rotación en el Régimen Laboral Privado de acuerdo al Informe Técnico N° 1550-2016-SERVIR/GPGSC, debemos precisar que la figura de la rotación no cuenta con una regulación especial; sin embargo, la posibilidad de desplazar físicamente a un servidor, para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad o en distinto lugar geográfico, emerge del Poder de Dirección que ostenta el empleador respecto de sus trabajadores en el cumplimiento de las funciones encomendadas, lo que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios.

b. DEVIDA es observa el cumplimiento de las normas legales y convencionales vigentes, respetando la dignidad personal de sus trabajadores así como de los derechos que les asiste. Asimismo, ejerce las facultades y poderes que le asiste como empleador y que el marco normativo y convencional le ha conferido.

c. En la actualidad, por razones de necesidad del servicio, DEVIDA dispone de ordinario el desplazamiento del personal, no pudiendo quedar sin efecto sin que se afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

d. Acceder a la propuesta formulada por SINTRADE, implicaría renunciar al Poder de Dirección que le asiste a DEVIDA en su calidad de empleador, así como a la facultad de organización del trabajo, razón por la que formula la contrapropuesta siguiente:

DEVIDA, en el ejercicio del legítimo Poder de Dirección que le asiste como empleador, está facultado a disponer de desplazamientos de personal respecto de sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en cumplimiento del marco normativo vigente.”

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

15. El artículo 139.1 de la Constitución Política instituye la jurisdicción arbitral, a la que en el inciso 2 le reconoce la garantía de independencia. Este reconocimiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, según se puede ver en las Sentencias emitidas en los expedientes 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006²; 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006³; y, 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011⁴.

² “Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.(...)”. (Fundamento 7). También: “(...)...el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas

16. Los árbitros y tribunales arbitrales debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución⁵ y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, lo que ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006⁶ y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011⁷.

pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) (Fundamento 12). Asimismo: “Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (...)” (Fundamento 14).

³ “Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución”. (Fundamento 10).

⁴ “A partir de lo establecido por la norma fundamental, *“el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10). Desde esta perspectiva, *“este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).” (Fundamento 11).

⁵ Al respecto, ver: RUBIO CORREA, Marcial. *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. 1ª reimpresión de 2ª edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1010, pp. 14, 28 y 29.

⁶ “Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”. (Fundamento 9). “(...)...De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

17. Asimismo, los Tribunales Arbitrales deben aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51⁸, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138⁹ de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los Tribunales Arbitrales¹⁰, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con

Colegiado(...)" (Fundamento 11). "El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)" (Fundamento 12).

⁷ "Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)." (Fundamento 12).

⁸ Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

⁹ Constitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso "(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

¹⁰ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional". En Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 8. Lima. Agosto 2009. Págs. 30 a 33; Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". En Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima. Abril 2006. Pags. 17 a 24; y, Santisteban de Noriega, Jorge. Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú. En Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Lima. 2006. Págs. 37 y 38. Así mismo, ver la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitida del 29 de marzo de 2006 en el expediente 0004-2006-AI/TC: "Como es de entender, las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución..." (Fundamento 13); y la STC emitida el 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC: "Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹¹.

V. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

18. Como componente de la libertad sindical, el derecho fundamental a la negociación colectiva está reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4)¹², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla” (STC 3741-2004- AA/TC, fundamento 9)”. (Fundamento 24). “Esto resulta más evidente aún si se tiene en cuenta que, conforme ya ha destacado este Tribunal, “el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11). En tal sentido, de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera”. (Fundamento 25); “No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”. (Fundamento 26).

¹¹ “...resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional” (STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, fundamento 8). Código Procesal Constitucional. Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

¹² Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

Políticos (Artículo 22, numeral 1)¹³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8)¹⁴ y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación¹⁵, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva¹⁶ y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública¹⁷ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado peruano.

19. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)”

20. El Tribunal Constitucional ha señalado que: “A tenor del inciso 2 del artículo 28.º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.”¹⁸

¹³ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978.

¹⁴ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.

¹⁵ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 13281 del 15 de diciembre de 1959.

¹⁶ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 14712 del 18 de noviembre de 1963.

¹⁷ Ratificado por el Perú mediante la Décimo Séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35. Igualmente en la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC se indica que “El artículo 28° de la Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de

VI. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

21. Además de su reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados¹⁹, el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce en el artículo 7 de manera específica el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el mismo que dispone:

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.²⁰

22. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

lograr el bienestar y al justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social". (Fundamento 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda que hace sentencia).

¹⁹ Ver el párrafo 14 precedente.


²⁰ En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados."

El texto citado no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso²¹ y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú²².



Por otra parte, el reconocimiento constitucional al derecho de negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.º 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado los términos contenidos en la STC N.º 0008-2005-PI/TC, en la que ha señalado que “...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece.”²³

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que “...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la


²¹ Salvo las circunstancias excepcionales y bajo las condiciones que se mencionan en los párrafos 22 y 24 precedentes.

²² Ver la nota 22.


²³ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N.º 02566-2012-PA/TC: “Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.º 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42º de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos.” (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en los párrafos 29 y 34.


Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.”²⁴

23. El Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto²⁵.

²⁴ STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Ver también el párrafo 23 precedente. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia 008-2005-AI/TC antes citada, el Tribunal Constitucional resuelve “DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o “Protocolo de San Salvador”; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.º 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos.”

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: “(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

24. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).
25. Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la

través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación.” (Fundamento 53). “Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.(...)” (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos. Ver además el párrafo 23 precedente.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].²⁶

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].²⁷

²⁶ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

²⁷ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT²⁸:

- “999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas.” (Véanse

²⁸ OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

Recopilación de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- “1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.” (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)
- “1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados.” (Véase 299.º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)
- “1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.»” (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)
- “1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.” (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

26. El Tribunal Constitucional ha recordado también que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”²⁹

27. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

²⁹ Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 24 precedente.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.³⁰

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.³¹

VIII.DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIO ANUAL 2018 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

³⁰ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

³¹ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

28. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 (Ley N° 30693), que corresponde al período en que se pronuncia y en el que ejecutará el presente laudo arbitral, dispone lo siguiente:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Como se aprecia en el texto citado, esta norma legal prohíbe, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo, e incorpora reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público, al referirla, entre otras, también a normas legales que establecen parámetros restrictivos a dicha función.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

29. De otro lado, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) se establece:

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

Handwritten signatures and initials in black ink on the left margin of the page. There are three distinct marks: a large, stylized signature at the top, a smaller signature or set of initials in the middle, and a large, simple letter 'D' at the bottom.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.

30. Las normas contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 30693 y en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.

Asimismo, estas normas legales imponen limitaciones de carácter absoluto al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le asigna la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por esta vía beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las que prestan sus servicios laborales.

La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 agrega además la disposición de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal. Se dispone, además, que tal regla tiene carácter permanente en el tiempo, con lo cual sería de aplicación incluso al ejercicio presupuestal en el que se ejecutará el presente laudo arbitral.

31. En la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013), cuyo contenido es en esencia el mismo que el que corresponde a las disposiciones legales citadas en los párrafos 25 y 26 precedentes. Asimismo, en dicha sentencia se ha pronunciado también respecto a la

Handwritten signature and initials in black ink, located on the left side of the page.

constitucionalidad por la forma de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.

32. En la sentencia referida en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto, asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución, que prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, quedando excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional:

- La Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado. (f. 17).
- la Ley de Presupuesto despliega cuando menos dos importantes funciones: una de previsión y otra de autorización. En el primer caso, la Ley de Presupuesto enumera los ingresos fiscales del Estado, que se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período fiscal. En el segundo caso, la Ley de Presupuesto fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-financiera, de acuerdo con un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y otro cuantitativo (monto máximo a gastar), además de uno de carácter temporal (anualidad). (f. 19).
- Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella. (f. 23).



Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

- el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado *supra*, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad. (f. 25).

33. El Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto están sujetas a una periodicidad anual, también asignada por el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que desborden tal periodicidad colisionan con la Constitución:


- Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).

34. En virtud de estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésimo Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812 (Ley de Presupuesto del año 2012), el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951:


- El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse

de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013. (f. 39).

- Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional. (f. 40).



35. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional ha resuelto “Declarar FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma.”



En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 que dispone que “...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.”.

Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, por lo que no es posible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”³². En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma citada dejó de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015, es decir, no aplicable al ejercicio fiscal anual 2018 a cuya vigencia corresponde el presente laudo arbitral.

36. De otro lado, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT N° 98, criterio que ha sido enfatizado por el propio Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos³³:

³² En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

³³ Ver el párrafo 18 y las notas 22 y 23 precedentes.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

- (...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores. (Fundamento 46).

- Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores. (Fundamento 47).

- Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público. (f. 50).

37. Asimismo, el Tribunal Constitucional reitera que este derecho fundamental comprende también el de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico:

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

“Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones.” (f. 62).

38. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:

- Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado. (f. 63).

- El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores. (f. 83 y f. 85).

39. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 29951:

- El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del

periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales. (f. 83). Asimismo, "...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores." (f. 84).

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

- a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."



Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30281, de la ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en lo que atañe a las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]...”, que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución, por lo que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional en cuanto a las expresiones anotadas, por lo que ya no se encuentra vigente, siendo en consecuencia imposible su aplicación en esos aspectos al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”³⁴. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma citada dejó de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año, en aplicación estricta de la norma constitucional citada.

40. De otro lado, en la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30693, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, puesto que esta ley no había sido aprobada ni publicada al momento de emitir el Tribunal Constitucional la sentencia aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, el contenido de esta disposición legal, vigente para el ejercicio fiscal anual 2018, es esencialmente el mismo que el contenido de los artículos 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de

³⁴ En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

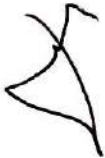
Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL



Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, declarados inconstitucionales en relación a las expresiones consignadas en la cita que se incluye en el párrafo 37 precedente, por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional emitida el 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

En virtud de ello, son aplicables al artículo 6 de la Ley 30693 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales las expresiones antes citadas contenidas en el artículo 6 de la ley N° 29951.

41. De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso de los artículos 6 de la Ley N° 30182 y del artículo 6 de la Ley N° 30372, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos precedentes.

IX. EN RELACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057 Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 
42. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente de dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.



Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en le LSC resultan aplicables a los trabajadores

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral.

43. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda. En tal sentido, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42); que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).

En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, siendo el arbitraje parte de la negociación colectiva, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.

44. En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, aunque con otra redacción, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en los artículos 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica. Siendo ello así, resultan aplicables a las disposiciones de la LSC antes citadas en los fundamentos formulados en el punto VIII.

45. Asimismo, la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016 sobre el caso de la Ley del Servicio Civil, recaída en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, luego de analizar el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos (fundamentos 138-193), declara fundadas en parte las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la LSC. En los siguientes términos:

1. (...)

b) INCONSTITUCIONAL el artículo 31.2 de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) ni es materia de negociación (...)”; por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El pago mensual corresponde a un catorceavo (1/14) de la compensación económica. Las vacaciones y los aguinaldos son equivalentes al pago mensual. Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones”.

c) INCONSTITUCIONAL el artículo 42 de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

d) INCONSTITUCIONAL el artículo 441., de la Ley 30057, en el extremo que dispone “La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho”.

Handwritten signatures and marks on the left margin, including a stylized signature at the top, a vertical line with a loop in the middle, and a large curved mark at the bottom.

e) INCONSTITUCIONAL el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, en cuanto dispone “Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley”.

f) INCONSTITUCIONAL el artículo 66, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo 44 (...)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 de la misma Ley”.

g) INCONSTITUCIONAL el primer párrafo del artículo 72, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) si alguna de las peticiones contenidas en el mismo implica una contravención a lo establecido en el párrafo final del artículo 40 de la Ley o acerca de (...)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“El procedimiento de la negociación colectiva es el siguiente:



Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

Recibido el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas que, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, podrá opinar respecto de algún otro aspecto sobre el cual estimara pertinente pronunciarse”.

h) INCONSTITUCIONAL el artículo 78, del Reglamento General de la Ley 30057, en cuanto dispone “tercer párrafo del artículo 40”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley. La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente”.

i) INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 68, del Reglamento General de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el V siguiente contenido:

“El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a stylized signature at the top, a vertical mark in the middle, and a large curved mark at the bottom.

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL


j) INCONSTITUCIONAL el artículo 85.h de la Ley 30057, en el extremo que dispone “la prevaricación”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:


h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro”.

2. Declarar INFUNDADA las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 43.e de la Ley 30057, del Servicio Civil, debiéndose INTERPRETAR el mismo en el sentido que la expresión “condiciones de trabajo o condiciones de empleo” incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica.

El Tribunal Constitucional reitera finalmente su exhortación al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones “apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo 1.b al 1.i y el punto resolutivo 2 de esta sentencia”.



46. En ese sentido, si bien la sentencia del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos de la LSC y su reglamento ya señalados, somete los puntos resolutivos referidos a esta inconstitucionalidad (del 1.b al 1.i y el 2) a una *vacatio sententiae* que no podrá exceder el plazo de un año, plazo durante el cual exhorta al Congreso de la República para que apruebe una regulación de la negociación colectiva en el sector.




47. En tanto dicha aprobación no ha sido efectuada por parte del Congreso, y habiéndose cumplido el plazo de un año desde la emisión de la sentencia el 26 de abril de 2017, nos quedan tres únicas posibilidades lógicas para poder entender los efectos de la *vacatio sententiae*:

a) La *vacatio sententiae* continúa a la fecha, no importando el plazo pues el Congreso no ha cumplido con aprobar una regulación de la negociación colectiva.

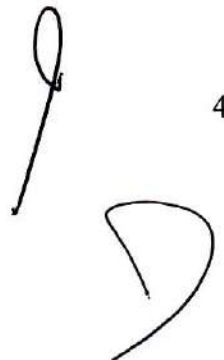
b) La *vacatio sententiae* se ha cumplido a la fecha pues se ha vencido el plazo sin que el Congreso haya cumplido con aprobar una regulación de la negociación colectiva.

c) La *vacatio sententiae* nunca tuvo efecto válido pues contravenía el propio razonamiento de los fundamentos de la sentencia.

El primero y el tercero son claramente los extremos de las tres posibilidades, pues mientras en uno se desconocería todo el razonamiento desarrollado que culmina con la inconstitucionalidad de los artículos mencionados de la LSC y su reglamento, perdiendo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional; en el otro, sería la *vacatio sententiae* la que perdería su sentido.



48. En ese sentido, nos acogemos a la postura que considera la *vacatio sententiae* ha sido cumplida, pues se ha vencido el plazo estipulado por el propio Tribunal Constitucional en su parte resolutive de su sentencia, sin que el Congreso haya cumplido con aprobar una regulación de la negociación colectiva.



49. En virtud de ello, el Tribunal Arbitral considera inaplicables al presente caso las disposiciones de la LSC y su reglamento citadas en el párrafo 45 que prohíben de manera permanente y absoluta el otorgamiento de incrementos de remuneraciones y

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

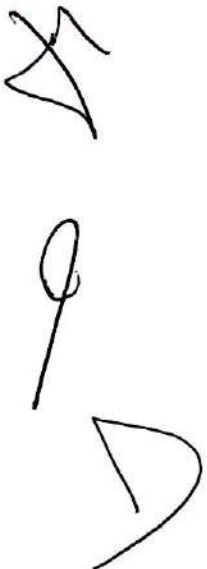
beneficios económicos o el establecimiento de nuevos vía negociación colectiva o arbitraje, aplicando a tal efecto los fundamentos expresados en los puntos precedentes.

X. SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

50. Según se dispone en los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin perjuicio de ello, al tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

51. Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que en el caso de la regla de integralidad establecida en el artículo 57 °, ésta no se aplicará cuando sólo exista una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta. Por lo que es necesario analizar las propuestas presentadas por las partes.

52. De lo actuado se evidencia que EL SINDICATO ha cumplido con presentar su propuesta final. Por su parte, se observa conforme al párrafo 10 precedente que LA ENTIDAD se opone al otorgamiento de los beneficios solicitados por la organización sindical, alegando que las leyes de presupuesto que impiden el otorgamiento de incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), por lo que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte tales normas imperativas, son nulas. Asimismo, alude LA ENTIDAD a las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las que igualmente impedirían el

Handwritten signature and initials in the left margin, consisting of a stylized 'S' or 'Z' shape, a vertical line with a loop, and a large 'D' shape.

otorgamiento, vía negociación colectiva o arbitraje, de beneficios de naturaleza económica o remunerativa.

53. En lo que atañe a las observaciones de orden legal formuladas por LA ENTIDAD, el Tribunal Arbitral recuerda los fundamentos precedentes, que conducen a la inaplicación al presente caso de las normas legales mencionadas en tanto que imponen prohibiciones absolutas al otorgamiento de beneficios y mejoras económicas a los trabajadores de las entidades del Estado vía negociación colectiva y arbitraje. Por ello, el Tribunal Arbitral considera que no existe imposibilidad legal de pronunciarse respecto a la petición presentada por EL SINDICATO, ya sea negándola o concediéndola en su totalidad o atenuándola, según fuese el caso.

54. Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que LA ENTIDAD y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje el diferendo sobre pliego de reclamos 2017, conforme consta en la cláusula décima del Convenio Colectivo parcial suscrito el 10 de noviembre de 2017, y reiterado en el Acta de Instalación de 22 de febrero de 2018. En consecuencia, las partes se han sometido en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral resultante.

55. En virtud de estas consideraciones, no encontrando fundamento legal para la oposición que LA ENTIDAD y luego de compulsar las propuestas finales presentadas por las partes, este Tribunal llega a la conclusión de que la posición final presentada por LA ENTIDAD, respecto a las condiciones económicas: Prestación Alimentaria (literal a. del Pliego, Pago cuota de la EPS (literal b. del Pliego) y Bonificación por Vacaciones (literal c. del Pliego), consisten en una propuesta “CERO”, lo cual la hace inelegible porque no contiene oferta alguna que permita cotejarla con la propuesta del SINDICATO. El Tribunal Arbitral considera que la propuesta final “CERO” presentada por LA ENTIDAD carece de contenido material, por lo que respecto a los puntos señalados constituye una ausencia de propuesta acerca de la cual este Tribunal pueda optar.



Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

56. Mientras, que en lo referente al punto referido a los montos de CTS no depositados (literal d. del Pliego), debemos indicar que pronunciarnos al respecto se encuentra por fuera de nuestras competencias como Tribunal Arbitral. De igual modo, en lo referente al punto sobre la participación en el proceso de inclusión de la LSC (literal f. del Pliego), consideramos que este aspecto también se encuentra por fuera de nuestras competencias. Por último, en lo que concierne al punto sobre desplazamiento de personal (literal g. del Pliego), dado lo señalado por ambas partes en la audiencia de sustentación llevada a cabo el 8 de marzo de 2018 respecto a que los desplazamientos de personal reclamados se habían suspendido, aplica la sustracción de la materia sobre este aspecto.

57. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, se desarrollan a lo largo del presente acápite. Hemos tomado en consideración entre otros factores relevantes los antecedentes que se desprenden del Expediente Administrativo N° 133-2016-MTPE/2/14.NC, el Dictamen Económico Laboral N° 138-2017-MTPE/2/14.1, de los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral, en particular las propuestas finales, sus fundamentaciones y las observaciones así como los argumentos vertidos en la audiencia de sustentación oral por cada una de estas, así como los documentos de ayuda presentados durante la mencionada audiencia.

58. Los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, citados en el párrafo precedente, agregan que para emitir el laudo se debe tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56° de la Ley.

59. De la información contenida en el Dictamen Económico Laboral N° 138-2017-MTPE/2/14.1 se aprecia que respecto a los resultados preliminares del ejercicio inmediato anterior al de vigencia del pliego de reclamos, es decir al 31 de agosto de 2017, existe un Superávit ascendente a S/.9'751,001. Mientras que para el ejercicio

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC

ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA

SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE

Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017

TRIBUNAL ARBITRAL

2016 el superávit asciende a S/. 6'096,186, observándose un incremento de 38.15% con respecto al Superávit del Ejercicio del año anterior (página 2 del Dictamen Económico consignado en el expediente). Por lo que se puede deducir que los indicadores económicos financieros demuestran una buena situación económica por parte de LA ENTIDAD. Lo que permite acceder a las peticiones formuladas por EL SINDICATO.


60. No obstante las proporciones citadas muestran magnitudes que recomiendan prudencia al momento de tomar decisiones sobre otorgamiento de beneficios económicos que impacten significativamente en las cuentas y en las proporciones mencionadas. Todo ello hace pertinente incorporar criterios de prudencia al momento de adoptar decisiones sobre las peticiones sometidas al presente arbitraje.

Por los fundamentos expuesto anteriormente el Tribunal ha considerado equitativo acoger la propuesta del SINDICATO, otorgando solo aquellos puntos en los que tenía competencia o no procedía la sustracción de la materia, no obstante atenuando las cláusulas uno, dos y tres de la propuesta acogida, pues así como han sido formuladas, resultan desproporcionada. En tal medida, al admitirla se debe ponderar que estamos frente a una propuesta final extrema, estando facultado el Tribunal Arbitral, a atenuarla según norma sustantiva expresa (artículo 65 del TUO de la LRCT), conforme se aprecia en la parte resolutive.


Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral acoge la propuesta final presentada por EL SINDICATO.



SE RESUELVE:



En relación a la petición sometida al presente arbitraje, se dispone lo siguiente:

- 1.- Otorgar los siguientes puntos de la propuesta sindical con las siguientes atenuaciones:
- 

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL


I. VIGENCIA, RETROACTIVIDAD Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

EL SINTRADE y DEVIDA convienen que la presente Convención Colectiva tendrá la duración de un año, de conformidad con la normatividad vigente, que será computado desde el 01 de enero de 2017, por lo que los beneficios que se establezcan en el Convenio Colectivo serán retroactivos a esa fecha.

Asimismo, convienen en que los acuerdos materia de la presente Convención Colectiva son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos, u otros distintos o adicionales, a los previstos en la presente Convención Colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.


Ambas partes convienen igualmente que los beneficios establecidos en el presente Convención Colectiva son irrenunciables y tienen carácter permanente y sólo podrán ser modificados para mejorar las condiciones pactadas. En todo caso, se observarán los usos y costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral, que sean más favorables a los trabajadores.

II. CONDICIONES ECONÓMICAS:



a) Prestación alimentaria

DEVIDA conviene en otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cupones o vales de alimentos como prestación alimentaria mensual por el equivalente al 10% de la remuneración promedio al 31 de diciembre de 2017 y hasta un máximo del 20% de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador.



b) Pago de cuota de la EPS

DEVIDA conviene en asumir el pago del monto que cubra el 25% de lo que actualmente vienen pagando los trabajadores mensualmente, sin incluir deducibles, a la Entidad Prestadora de Salud a la que estén afiliados los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto

Expediente: 0171-2017-MTPE/2.14-NC
ENTIDAD: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA
SINDICATO: Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - SINTRADE
Negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2017
TRIBUNAL ARBITRAL

Legislativo N° 728, incluyendo los descuentos que actualmente se vienen realizando a los trabajadores de la EPS Rímac.

c) Bonificación por Vacaciones

DEVIDA conviene en otorgar una Bonificación por Vacaciones a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, equivalente al 10% de una remuneración bruta mensual, la cual se hará efectiva en la planilla única de pagos del mes que corresponda al uso de las vacaciones programadas.

2. Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines que corresponda.


JAVIER NEVES MUJICA
Presidente del Tribunal


JOSÉ MARCOS SÁNCHEZ
Árbitro


JORGE ÁGREDA ALIAGA
Árbitro


JUAN DIEGO MOTTA VILLEGAS
Secretario